

Tres. También corresponderá a la Dirección General de Seguridad llevar a cabo la expulsión de los extranjeros cuando exista disposición legal o resolución judicial que así lo determine.

Cuatro. El Director general de Seguridad podrá delegar temporalmente en los Gobernadores civiles y Delegados de Gobierno las facultades que le confiere el párrafo primero del presente artículo, los cuales comunicarán a aquél, en cada caso, el uso motivado de las mismas.

Artículo treinta.—Uno. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno, en su caso, podrán ordenar la detención e ingreso en prisión a su disposición, cuando procediere según las circunstancias, de los extranjeros que hayan de ser expulsados, medida que subsistirá durante el tiempo indispensable para poder evacuar los trámites inherentes a tal situación, comprobar que los mismos han extinguido las posibles responsabilidades de todo orden que pudieran pesar sobre ellos y llevar a cabo la expulsión.

Dos. Con la misma finalidad, cuando circunstancias especiales que concurren en determinados extranjeros hagan aconsejable o necesaria su inmediata expulsión, las mismas Autoridades podrán acordar que sean conducidos por personal del Cuerpo General de Policía o Fuerzas dependientes de ellas hasta el Puesto fronterizo por el que se haya de ejecutar tal medida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española, se tendrán en cuenta necesariamente los antecedentes existentes en la Dirección General de Seguridad o en las demás Dependencias gubernativas o policiales, respecto a los interesados, a cuyo efecto se requerirá del expresado Centro directivo la emisión del oportuno informe.

Segunda.—Se atenderán al ordenamiento especial establecido al efecto en Tratados y Acuerdos internacionales:

a) Los extranjeros que disfruten de la condición de Diplomáticos acreditados en España, o fuera de ella, y los funcionarios internacionales cuya condición así lo exija, unos y otros con conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) Los extranjeros que sean Representantes consulares acreditados en España, o familiares, empleados o servidores suyos, o empleados de Embajadas y personas al servicio de Diplomáticos, provistos de tarjeta o documento adecuado, expedidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y visados por la Dirección General de Seguridad.

No obstante, cuando algún extranjero, que ostente la condición mencionada en los apartados anteriores, cometiese alguna infracción en materia de extranjería, se comunicará el hecho al Ministerio de Asuntos Exteriores para los efectos que legalmente fueran procedentes.

Tercera.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá suspender total o parcialmente la efectividad del presente Decreto, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Cuarta.—El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las normas complementarias que exijan la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los documentos que hayan sido expedidos a los extranjeros con arreglo a la legislación anterior continuarán en vigor durante el plazo por el que hayan sido concedidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco y dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCÍA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 523/1974, de 14 de febrero, por el que se amplía la composición del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo con un Vocal designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo como representante del mismo.

El artículo quince de la Ley cuarenta y cinco mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, por la que se crearon los fondos nacionales, dispone que el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo estará presidido por el Ministro de Trabajo y que del mismo formarán parte el Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y representantes de los Ministerios Económicos y de Asuntos Exteriores y de la Organización Sindical en calidad de Vocales.

En desarrollo del citado precepto legal, el Decreto dos mil quinientos setenta mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento del Fondo, incluye en el Pleno del Patronato dos representantes del Ministerio de Hacienda y uno por los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio, Obras Públicas, Vivienda y Asuntos Exteriores, designados por el titular del Departamento respectivo. Asimismo, en la Comisión Permanente del Patronato se encuentran representados los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Obras Públicas.

En consideración a haberse constituido la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social en Departamento ministerial por Ley quince mil novecientos setenta y tres, de once de junio, se estima procedente modificar los artículos segundo y tercero del Decreto dos mil quinientos setenta mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y proceder a ampliar la composición del Pleno y de la Comisión Permanente de dicho Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo, incluyendo en ambos Organos un Vocal representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo, dado el carácter económico de este Departamento, que será designado por el titular del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, formará parte como Vocal del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo, que será designado por el titular de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 13 de febrero de 1974 por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria de conservas vegetales.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé la posibilidad de que a las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General se les pueda aplicar un sistema especial, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

Las especiales circunstancias que concurren en los servicios prestados por los trabajadores eventuales de las industrias de fabricación de conservas vegetales y las modificaciones introducidas en materia de cotización por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, y por las disposiciones dictadas para su inmediata aplicación, aconsejan establecer un sistema especial aplicable a los trabajos aludidos

de fabricación de conservas vegetales en las materias antes indicadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los empresarios y trabajadores de la industria de fabricación de conservas vegetales, que se determinan en el artículo siguiente, se ajustarán a lo dispuesto en el Sistema Especial que en la presente Orden se regula, en lo que se refiere a las materias de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social. En las restantes materias y en lo no regulado expresamente en este Sistema Especial se estará a las normas comunes reguladoras del Régimen General.

Art. 2.º El Sistema Especial de Conservas Vegetales encuadrará a la totalidad de las Empresas dedicadas a la fabricación de conservas vegetales y a los trabajadores eventuales a su servicio, quedando, por tanto, excluidos del mismo los trabajadores fijos y los interinos cuando sustituyan a trabajadores que tengan la condición de fijos, para los que regirán íntegramente las normas comunes reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º El ámbito territorial del Sistema comprenderá las provincias de Alicante, Badajoz, Castellón de la Plana, Logroño, Murcia, Navarra y Valencia. La Dirección General de la Seguridad Social podrá acordar la inclusión de otras provincias en el indicado ámbito territorial.

Art. 4.º Las normas del Sistema Especial de Conservas Vegetales se aplicarán por campañas, que se iniciarán el día 1 de febrero, finalizando el día 30 de noviembre de cada año.

Art. 5.º En la aplicación de este Sistema Especial intervendrá, como Entidad intermediaria entre las Empresas y las Entidades gestoras de la Seguridad Social, el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, realizando las operaciones que en la presente disposición se le encomiendan.

A los fines indicados en el párrafo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 200 y 209 de la Ley de la Seguridad Social, por las aludidas Entidades Gestoras se establecerá el oportuno concierto con el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Art. 6.º En la tramitación de la inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación de cuotas serán de aplicación las normas siguientes.

1.º Inscripción de Empresas.

Las Empresas comprendidas en este Sistema Especial deberán figurar inscritas, en forma individualizada, en el Régimen General de la Seguridad Social, quedando registradas bajo el número que les corresponda, al que se añadirán las siglas S. E. C. V. por su encuadramiento en dicho Sistema Especial.

2.º Afiliación, altas y bajas de trabajadores.

a) Las Empresas formularán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que territorialmente corresponda, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, las solicitudes de afiliación y altas y bajas de los trabajadores afectados por este Sistema Especial, utilizando al efecto los modelos impresos oficiales de uso común en el Régimen General de la Seguridad Social y observando los requisitos de forma, plazo y trámites que por la Dirección General de la Seguridad Social se establezcan.

b) Las Empresas formularán las solicitudes de las bajas de trabajadores que en el curso de la campaña causen baja definitiva en los mismos en la forma y plazo previsto con carácter general.

c) Sin perjuicio de ello, las Empresas formularán, al fin de cada mes y con la fecha del día último del mismo, las «partes de baja» de aquellos trabajadores que no continúan a su servicio en dicha fecha y no causen alta nuevamente dentro de los cinco primeros días naturales del mes siguiente.

d) Si, al finalizar la campaña, las Empresas mantuvieran a su servicio a trabajadores afectados por el Sistema Especial, deberán formular su alta en el Régimen General, quedando sujetos a las normas comunes establecidas para el mismo.

e) Las altas promovidas en el ámbito de este Sistema Especial tendrán efectividad para la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral o maternidad a partir

del día siguiente al de la recepción del parte de alta en la Delegación Provincial o agencia del Instituto Nacional de Previsión.

3.º Cotización y recaudación.

a) Las Empresas satisfarán las aportaciones propias y las de sus trabajadores, de conformidad con las normas comunes establecidas para el Régimen General, relativas a la cotización. El ingreso de las cuotas en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión se realizará a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, dentro de los dos meses siguientes a aquel a que corresponda su devengo. Por la Dirección General de la Seguridad Social se regulará el modelaje a utilizar, procedimiento para la recaudación de cuotas, abono de las mismas a las Entidades gestoras que corresponda y reintegro del importe de las prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado.

b) En los ingresos de cuotas que se efectúen, una vez transcurridos los dos meses siguientes a aquel a que corresponda su devengo, serán de aplicación los recargos establecidos en las normas comunes del Régimen General. Dichos recargos serán satisfechos por el Sindicato, como Entidad recaudadora, reclamándolos de las Empresas en el caso de ser atribuido a las mismas la responsabilidad por la demora.

c) El ingreso de las cuotas relativas al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará conjuntamente con el de las correspondientes a las restantes contingencias del Régimen General, mediante el mismo modelaje impreso y en el mismo acto administrativo.

Art. 7.º El pago de prestaciones económicas de protección a la familia e incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa, que correspondan a los trabajadores comprendidos en este Sistema Especial, se efectuará directamente por sus Empresas en régimen de pago delegado, con sujeción a las normas establecidas para la colaboración obligatoria de las Empresas en la gestión de Régimen General.

Art. 8.º Las Empresas serán directamente responsables, en forma individualizada, del cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación del Régimen General de la Seguridad Social en vigor de cada momento y, concretamente, de los descubiertos en el pago de las cuotas no ingresadas por las mismas, para cuya exacción se aplicará el procedimiento de apremio establecido al efecto.

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y sus Organismos provinciales responderán ante el Instituto Nacional de Previsión y Mutualidad Laboral del pago de las cuotas recaudadas y no ingresadas, así como de aquellas que correspondan a descubiertos empresariales totales no comunicados al Instituto Nacional de Previsión en tiempo y forma y del exacto cumplimiento de las obligaciones que le correspondan en materia de Seguridad Social, respecto de la colaboración establecida en la presente Orden.

Art. 9.º El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y sus Organismos provinciales, por su colaboración en la gestión de la Seguridad Social que en la presente Orden se establece y por los actos en que tal colaboración consista, quedarán sujetos a lo dispuesto en el apartado d) del número 1 del artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 sobre dirección, vigilancia y tutela por parte del Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al iniciarse la campaña de 1974.

Segunda.—Quedan derogadas la Orden de 20 de agosto de 1965 y cuantas disposiciones regulan el actual Sistema Especial de Conservas Vegetales, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.